



Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2017/1249 del Consejo, de 16 de junio de 2017, sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea, de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2017/1250 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la retirada de la sustancia aromatizante 4,5-epoxidec-2(trans)-enal de la lista de la Unión ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1251 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, por el que se modifica por 271.ª vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL (Daesh) y Al-Qaida** 6

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2017/1252 del Consejo, de 11 de julio de 2017, en favor de reforzar la protección y la seguridad químicas en Ucrania en consonancia con la aplicación de la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores** 8
- ★ **Decisión (PESC) 2017/1253 del Consejo, de 11 de julio de 2017, por la que se modifica la Decisión 2012/392/PESC sobre la Misión PCSD de la Unión Europea en Níger (EUCAP Sahel Níger)** 15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

★ Decisión (UE) 2017/1254 de la Comisión, de 4 de julio de 2017, sobre la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Stop TTIP» (Alto a la ATCI) [notificada con el número C(2017) 4725]	16
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1255 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, relativa a un modelo de descripción de los sistemas y procedimientos nacionales para la admisión de organizaciones como miembros y socios de EURES ⁽¹⁾	18
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1256 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, relativa a los modelos y procedimientos necesarios para el intercambio de información a escala de la Unión sobre los programas de trabajo nacionales de la red EURES ⁽¹⁾	24
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1257 de la Comisión, de 11 de julio de 2017, relativa a las normas técnicas y formatos necesarios para el establecimiento de un sistema uniforme que permita la puesta en correspondencia de las ofertas y las demandas de empleo y los CV en el portal EURES ⁽¹⁾	32
★ Decisión (UE) 2017/1258 del Banco Central Europeo, de 5 de julio de 2017, sobre la delegación de decisiones sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución (BCE/2017/22)	39

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2017/573 de la Comisión, de 6 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación referentes a los requisitos destinados a garantizar servicios de localización compartida y estructuras de comisiones equitativos y no discriminatorios (DO L 87 de 31.3.2017)	41
★ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda (DO L 223 de 18.8.2016)	41
★ Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión, de 26 de agosto de 2016, por el que establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque de generación conectados en corriente continua (DO L 241 de 8.9.2016)	41

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2017/1249 DEL CONSEJO

de 16 de junio de 2017

sobre la celebración, en nombre la de Unión Europea, de un Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión (UE) 2017/479 del Consejo ⁽²⁾, la Comisión firmó el 8 de diciembre de 2016, a reserva de su celebración en fecha posterior, el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020 (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- (2) El Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ dispone que los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participen en el instrumento de conformidad con sus disposiciones y que se celebren acuerdos sobre sus contribuciones financieras y las normas suplementarias necesarias para dicha participación, incluidas disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Unión y la potestad de control del Tribunal de Cuentas.
- (3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Decisión, si la incorpora a su legislación nacional.
- (4) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽⁴⁾, por lo tanto, el Reino Unido no participa en la adopción de esta Decisión y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.

⁽¹⁾ Aprobación del 16 de mayo de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2017/479 del Consejo, de 8 de diciembre de 2016, sobre la firma, en nombre la de Unión, y la aplicación provisional de un Acuerdo entre la Unión Europea y Noruega sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020 (DO L 75 de 21.3.2017, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión n.º 574/2007/CE (DO L 150 de 20.5.2014, p. 143).

⁽⁴⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

- (5) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽¹⁾. Por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (6) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre sobre normas suplementarias en relación con el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior, para el período comprendido entre 2014 y 2020 ⁽²⁾.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona habilitada para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el artículo 19, apartado 2, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión Europea en vincularse al Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción ⁽³⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2017.

Por el Consejo
El Presidente
E. SCICLUNA

⁽¹⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁽²⁾ El Acuerdo ha sido publicado en el DO L 75 de 21.3.2017, p. 3, junto con la Decisión sobre su firma.

⁽³⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2017/1250 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 2017

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la retirada de la sustancia aromatizante 4,5-epoxidec-2(*trans*)-enal de la lista de la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios ⁽²⁾, y en particular su artículo 7, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se establece una lista de la Unión de aromas y materiales de base autorizados para su utilización en los alimentos, así como sus condiciones de utilización.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 de la Comisión ⁽³⁾ se adoptó una lista de sustancias aromatizantes que fue incorporada a la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008.
- (3) La parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 puede actualizarse con arreglo al procedimiento común previsto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, bien a iniciativa de la Comisión o bien en respuesta a una solicitud presentada por un Estado miembro o una parte interesada.
- (4) La sustancia aromatizante 4,5-epoxidec-2(*trans*)-enal (n.º FL: 16.071) está incluida en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 como sustancia aromatizante pendiente de evaluación y para la que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria ha solicitado datos científicos complementarios. El solicitante ha presentado dichos datos.
- (5) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria ha evaluado los datos presentados y concluido en su dictamen científico de 4 de mayo de 2017 ⁽⁴⁾ que el 4,5-epoxidec-2(*trans*)-enal (n.º FL: 16.071) plantea un problema de seguridad por su genotoxicidad, pues en los estudios *in vivo* presentados se observa un efecto genotóxico en el hígado de las ratas.
- (6) En consecuencia, la utilización de 4,5-epoxidec-2(*trans*)-enal (n.º FL: 16.071) no cumple las condiciones generales de utilización de los aromas establecidas en el artículo 4, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1334/2008. En consecuencia, esta sustancia debe retirarse de la lista inmediatamente a fin de proteger la salud humana.

⁽¹⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.

⁽²⁾ DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión (DO L 267 de 2.10.2012, p. 1).

⁽⁴⁾ Comisión Técnica de Materiales en Contacto con Alimentos, Enzimas, Aromatizantes y Auxiliares Tecnológicos de la EFSA: «Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 226 Revision 1 (FGE.226Rev1): consideration of genotoxicity data on one alpha, beta-unsaturated aldehyde from chemical subgroup 1.1.1(b) of FGE.19». *EFSA Journal* 2017;15(5):4847, 24 pp., <https://doi.org/10.2903/j.efs.2017.4847>

- (7) Por tanto, la Comisión debe recurrir al procedimiento de urgencia para retirar de la lista de la Unión una sustancia que plantea problemas de seguridad.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se suprime la siguiente entrada:

«16.071	4,5-epoxidec-2(<i>trans</i>)-enal	188590-62-7	1570		mínimo del 87 %; componente secundario: del 8 al 9 % de 4,5-epoxidec-2(<i>cis</i>)-enal		1	EFSA»
---------	-------------------------------------	-------------	------	--	---	--	---	-------

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1251 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2017****por el que se modifica por 271.^a vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL (Daesh) y Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EEIL (Daesh) y Al-Qaida ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 1, letra a), y su artículo 7 bis, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de conformidad con ese mismo Reglamento.
- (2) El 6 de julio de 2017, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió añadir una entidad a la lista de personas, grupos y entidades a quienes debe aplicarse la congelación de fondos y recursos económicos. Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 en consecuencia.
- (3) Con el fin de garantizar la efectividad de las medidas establecidas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jefe del Servicio de Instrumentos de Política Exterior

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002, en el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades», se añade la entrada siguiente:

«Jamaat-ul-Ahrar (JuA) [otros nombres conocidos: a) Jamaat-e-Ahrar; b) Tehrik-e Taliban Pakistan Jamaat ul Ahrar; c) Ahrar-ul-Hind]. Dirección: a) Lalpura, provincia de Nangarhar (Afganistán) (desde junio de 2015); b) Mohmand Agency (Pakistán) (en agosto de 2014). Información complementaria: opera desde la provincia de Nangarhar (Afganistán) y la región fronteriza entre Pakistán y Afganistán. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 6.7.2017.»

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2017/1252 DEL CONSEJO

de 11 de julio de 2017

en favor de reforzar la protección y la seguridad químicas en Ucrania en consonancia con la aplicación de la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular sus artículos 28, apartado 1, y 31, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de diciembre de 2003, el Consejo Europeo adoptó la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva, cuyo capítulo II contiene una lista de medidas para combatir dicha proliferación que deben tomarse tanto dentro de la Unión como en terceros países.
- (2) La Unión aplica activamente esa Estrategia y pone en práctica las medidas enumeradas en su capítulo III, en particular aportando recursos financieros para apoyar proyectos específicos llevados a cabo por instituciones multilaterales, proporcionando a los Estados asistencia técnica y conocimientos especializados en relación con una amplia gama de medidas de no proliferación e impulsando el papel del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (3) El 28 de abril de 2004, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «Consejo de Seguridad») adoptó por unanimidad la Resolución 1540 (2004) [en lo sucesivo, «Resolución 1540 (2004)»], que constituye el primer instrumento internacional que se ocupa de modo integrado y global de las armas de destrucción masiva, así como de sus sistemas vectores y materiales conexos. La Resolución 1540 (2004) estableció obligaciones vinculantes para todos los Estados destinadas a evitar que agentes no estatales tuvieran acceso a este tipo de armas y al material relacionado con ellas, y a disuadirles de ello. Mediante la Resolución 1540 (2004), el Consejo de Seguridad decidió además que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, entre otros medios, estableciendo controles adecuados de los materiales conexos.
- (4) La adhesión universal a la Convención sobre las Armas Químicas y a la Resolución 1540 (2004), y su plena aplicación, figuran entre las principales prioridades de Ucrania en el ámbito de la no proliferación de armas de destrucción masiva, en particular en el marco de su participación en calidad de miembro no permanente del Consejo de Seguridad en el período 2016-2017.
- (5) El 21 de marzo y el 27 de junio de 2014, se firmó el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación»). El Acuerdo de Asociación establece, en particular, la armonización acelerada de la legislación de Ucrania a la legislación pertinente de la Unión, también en lo que se refiere a la eliminación de cualquier obstáculo a la plena aplicación de la Resolución 1540 (2004). El Acuerdo de Asociación se aplica parcialmente de manera provisional desde noviembre de 2014 y enero de 2016.
- (6) De conformidad con el plan 2014-2017 del Gobierno de Ucrania para la aplicación del Acuerdo de Asociación, Ucrania se comprometió a desarrollar reglamentos sobre el control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. El Consejo de Ministros de Ucrania decidió mejorar, asimismo, la protección y la seguridad químicas, mediante el desarrollo de medidas legislativas y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos de seguridad de la manipulación de sustancias químicas peligrosas y la prevención de la comercialización ilícita de productos químicos peligrosos.

⁽¹⁾ Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (DO L 161 de 29.5.2014, p. 3).

- (7) Los días 11 y 12 de diciembre de 2014, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), con el apoyo de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA), el sindicato de químicos de Ucrania y el Centro internacional de protección y seguridad químicas organizaron en Kiev una mesa redonda nacional sobre las capacidades en el ámbito de la protección y seguridad químicas en Ucrania y el desarrollo de un programa integrado de protección y seguridad químicas en Ucrania, incluyendo la promoción de la puesta en práctica de la Resolución 1540 (2004). La mesa redonda congregó a múltiples interlocutores procedentes de Ucrania y de asociaciones internacionales, y sus resultados fueron respaldados con la aprobación de una serie de recomendaciones.
- (8) Del 24 al 26 de febrero de 2015 se celebró en Viena una reunión de los principales interlocutores y asociaciones internacionales sobre la creación de un programa integrado de protección y seguridad químicas en Ucrania, incluyendo la promoción de la puesta en práctica de la Resolución 1540 (2004). Los participantes procedentes de Ucrania aprobaron una hoja de ruta para el programa integrado de protección y seguridad químicas en Ucrania.
- (9) En dicho contexto, la Secretaría de la OSCE, en estrecha colaboración con las autoridades competentes de Ucrania, preparó las propuestas de proyecto y las presentó a la Unión para obtener financiación a cargo del presupuesto de la PESC.
- (10) La Secretaría de la OSCE se encargará de la ejecución técnica de los proyectos que se lleven a cabo en virtud de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Con el fin de promover la paz y la seguridad y el multilateralismo efectivo a escala mundial y regional, la Unión perseguirá los siguientes objetivos:
 - a) reforzar la paz y la seguridad en los países vecinos de la Unión mediante la reducción de la amenaza que representa el tráfico ilícito de sustancias químicas reguladas y tóxicas en la región de la OSCE, en particular en Ucrania;
 - b) favorecer el multilateralismo efectivo a escala regional apoyando las actividades que realiza la OSCE con objeto de aumentar las capacidades de las autoridades competentes de Ucrania para prevenir el tráfico ilícito de sustancias químicas reguladas y tóxicas, en consonancia con las obligaciones derivadas de la Resolución 1540 (2004).
2. Para alcanzar el objetivo mencionado en el apartado 1, la Unión tomará las siguientes medidas:
 - a) mejorar el marco regulador de Ucrania en materia de protección y seguridad químicas;
 - b) crear un centro nacional de referencia ucraniano para identificar sustancias químicas reguladas y tóxicas;
 - c) reforzar los controles sobre la circulación transfronteriza de sustancias químicas reguladas y tóxicas.

En el anexo figura una descripción detallada de las medidas mencionadas en el párrafo primero.

Artículo 2

1. La Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad (en lo sucesivo, «Alta Representante») será responsable de la aplicación de la presente Decisión.
2. La ejecución técnica de las medidas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, párrafo primero, correrá a cargo de la Secretaría de la OSCE. Esta realizará esa tarea bajo supervisión de la Alta Representante. A tal fin, la Alta Representante establecerá los acuerdos necesarios con la Secretaría de la OSCE.

Artículo 3

1. El importe de referencia financiera para la ejecución de las medidas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, párrafo primero, será de 1 431 156,90 EUR.
2. Los gastos financiados con el importe establecido en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la Unión.

3. La Comisión supervisará la correcta gestión del gasto mencionado en el apartado 2. A tal efecto, celebrará con la Secretaría de la OSCE un convenio de financiación. En él se establecerá que la Secretaría de la OSCE debe garantizar que la contribución de la Unión tenga una proyección pública acorde con su cuantía.

4. La Comisión procurará celebrar lo antes posible el convenio de financiación a que se refiere el apartado 3, una vez entre en vigor la presente Decisión. Informará al Consejo de cualquier dificultad que surja en relación con ese proceso, así como de la fecha de celebración del convenio de financiación.

Artículo 4

La Alta Representante informará al Consejo acerca de la ejecución de la presente Decisión, basándose en los informes periódicos preparados por la Secretaría de la OSCE. Estos informes constituirán la base de la evaluación que llevará a cabo el Consejo. La Comisión facilitará información sobre los aspectos financieros de las medidas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, párrafo primero.

Artículo 5

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

2. La presente Decisión expirará 36 meses después de la celebración del convenio de financiación a que se refiere el artículo 3, apartado 3, o seis meses después de la fecha de su adopción si en ese plazo no se ha celebrado ningún convenio de financiación.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

T. TÕNISTE

ANEXO

Refuerzo de la protección y seguridad químicas en Ucrania en consonancia con la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

1. Antecedentes

El uso de armas químicas o de sustancias químicas como arma por parte de agentes no estatales se ha convertido en una amenaza real. Dado el entorno de seguridad actual, las amenazas y los riesgos de un uso no autorizado de sustancias químicas o de ataques contra instalaciones químicas representa un grave desafío a la seguridad, la economía, la salud y el medio ambiente en Ucrania. Por esta razón, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), con el apoyo de la Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA), la Unión de Químicos de Ucrania y el Centro internacional de protección y seguridad químicas organizaron los días 11 y 12 de diciembre de 2014 en Kiev, una mesa redonda nacional sobre las capacidades en el ámbito de la protección y seguridad químicas en Ucrania y el desarrollo de un programa integrado de protección y seguridad químicas en Ucrania, incluyendo la promoción de la puesta en práctica de la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «Resolución 1540 (2004)»).

Como actuación consecutiva, del 24 al 26 de febrero de 2015 se celebró en Viena una reunión sobre el desarrollo de un programa integrado de protección y seguridad químicas en Ucrania. Los participantes nacionales convinieron en una hoja de ruta para el programa de protección y seguridad químicas. En una primera fase, expertos internacionales realizaron un examen global de la protección y seguridad químicas en Ucrania (en lo sucesivo, «Examen global»). Este Examen global analizaba, entre otras cosas, las políticas generales de protección y seguridad químicas en Ucrania, la seguridad y la protección del transporte de sustancias químicas peligrosas, las infraestructuras y las capacidades técnicas para analizar las sustancias químicas peligrosas, los controles en fronteras y aduanas de la circulación de sustancias químicas peligrosas y la protección y seguridad de la fabricación, el almacenamiento y la utilización de sustancias químicas por parte de la industria nacional.

Como resultado de ello, la OSCE elaboró tres proyectos destinados a apoyar el programa integrado de protección y seguridad químicas en Ucrania. Esos proyectos se desarrollaron en cooperación con las autoridades ucranianas competentes. Todos los proyectos deberían ejecutarse de conformidad con las disposiciones correspondientes del plan para la aplicación del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Asociación»).

2. Objetivos

El objetivo general de la presente Decisión es apoyar los proyectos de la OSCE encaminados a fomentar la protección y seguridad químicas en Ucrania, de conformidad con la Resolución 1540 (2004) y con el Acuerdo de Asociación, mediante una importante contribución al programa integrado de protección y seguridad químicas en Ucrania. En particular, el objetivo de la presente Decisión es reducir la amenaza que representa el tráfico ilícito de sustancias químicas reguladas y tóxicas en la región de la OSCE, en particular en Ucrania, y, de este modo, promover la paz y la seguridad en los países vecinos de la Unión.

3. Descripción de los proyectos

3.1. Proyecto 1: Mejora del marco regulador de Ucrania en materia de protección y seguridad químicas

3.1.1. Objetivo del proyecto

— Mejorar la base legislativa y reglamentaria de Ucrania en materia de protección y seguridad químicas, como parte del programa integrado de protección y seguridad químicas, en consonancia con las obligaciones derivadas de la Resolución 1540 (2004).

3.1.2. Descripción del proyecto

— Con el fin de apoyar a los organismos gubernamentales ucranianos a la hora de abordar la amenaza que representa el uso indebido de sustancias químicas tóxicas, la OSCE y las autoridades competentes de Ucrania han identificado cuatro documentos prioritarios relacionados con la mejora de la legislación en materia de protección y seguridad químicas:

- reglamento técnico sobre gestión segura de los productos químicos,
- reglamento técnico sobre clasificación y etiquetado de sustancias químicas peligrosas,
- modificaciones a la Ley ucraniana sobre establecimientos de alto riesgo,
- decreto del Consejo de Ministros de Ucrania sobre la identificación y la declaración de seguridad de los establecimientos de alto riesgo.

3.1.3. Resultados esperados del proyecto

- El proyecto elaborará los cuatro documentos mencionados en el punto 3.1.2, para su adopción en el marco reglamentario y legislativo.

3.1.4. Beneficiarios de los proyectos

- Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio
- Servicio de Emergencia del Estado de Ucrania

3.2. Proyecto 2: Crear un centro nacional de referencia ucraniano para identificar sustancias químicas reguladas y tóxicas

3.2.1. Objetivo del proyecto

- Mejorar la capacidad de las autoridades ucranianas para identificar sustancias químicas tóxicas y precursores de sustancias químicas tóxicas y realizar investigaciones forenses de uso indebido, como parte del programa integrado de protección y seguridad químicas, en consonancia con las obligaciones derivadas de la Resolución 1540 (2004).

3.2.2. Descripción del proyecto

- De acuerdo con las recomendaciones del Examen global, tal como fueron aprobadas por el Ministerio de Sanidad de Ucrania, podría crearse un centro nacional de referencia basándose en un centro de investigación ya existente. Sin embargo, los laboratorios de este centro de investigación carecen de la base jurídica pertinente, y no disponen ni de procedimientos operativos normalizados para prestar servicios a las autoridades interesadas y a las organizaciones del sector privado, ni de los instrumentos específicos de alta resolución necesarios para realizar análisis químicos precisos y fiables con objeto de detectar e identificar sustancias químicas peligrosas. Por lo tanto, el proyecto contribuirá a establecer un centro nacional de referencia plenamente funcional, incluyendo la adquisición de instrumentos de alta resolución de análisis químico y la formación adecuada del personal de laboratorio.

3.2.3. Resultados esperados del proyecto

- Creación de un centro nacional de referencia para la identificación de sustancias químicas controladas y tóxicas, y su integración en los sistemas nacionales e internacionales de respuesta a las amenazas químicas.
- Actualización del equipo de laboratorio del centro de investigación.
- Incorporación del centro nacional de referencia al marco internacional.
- Personal de laboratorio con formación específica.

3.2.4. Beneficiarios del proyecto

- Ministerio de Sanidad de Ucrania

3.3. Proyecto 3: Reforzar los controles de la circulación transfronteriza de sustancias químicas reguladas y tóxicas

3.3.1. Objetivo del proyecto

- Mejorar los controles fronterizos y la vigilancia de las sustancias químicas en tránsito por Ucrania, en consonancia con las obligaciones derivadas de la Resolución 1540 (2004).

3.3.2. Descripción del proyecto

- El Examen global ha indicado que es necesario reforzar los controles internos de la circulación transfronteriza de sustancias químicas tóxicas y reforzar las capacidades nacionales al respecto. Por lo tanto, el objetivo del proyecto es establecer sistemas nacionales debidamente formalizados de formación, e impartir a formadores procedentes del Servicio Estatal de Guardia de Fronteras de Ucrania y de la Fiscalía del Estado de Ucrania formación sobre la detección e identificación de sustancias químicas reguladas y tóxicas que crucen las fronteras estatales de Ucrania. Proporcionará a las autoridades ucranianas un conocimiento sostenible y las mejores prácticas en materia de procedimientos de seguridad y protección químicas, y gestión de crisis en relación con sustancias químicas reguladas y tóxicas, mediante el desarrollo de procedimientos operativos normalizados en consonancia con los de la Unión, el establecimiento de normas y prácticas internacionales en este ámbito, la realización de ejercicios teóricos de simulación, ejercicios de campo en la frontera, etc. El proyecto también contribuirá a mejorar el control de las exportaciones mediante la aplicación por parte de las autoridades aduaneras ucranianas de la lista de control de la Unión de productos de doble uso.

- Se han identificado los siguientes ámbitos de intervención:
 - análisis y control de las sustancias químicas en tránsito,
 - control en las fronteras y tráfico transfronterizo,
 - educación y concienciación,
 - introducción de los reglamentos administrativos y de funcionamiento correspondientes en materia de protección y seguridad químicas,
 - respuesta de emergencia en caso de accidentes en tránsito.

3.3.3. Resultados esperados del proyecto

- Desarrollo de programas nacionales de formación para la Fiscalía del Estado de Ucrania y el Servicio de Guardia de Fronteras del Estado de Ucrania sobre procedimientos de protección y seguridad químicas, y de gestión de crisis en caso de circulación transfronteriza de sustancias químicas reguladas y peligrosas por los puntos de cruce de las fronteras terrestres, los puertos y los aeropuertos.
- Formación de personal, incluyendo a formadores nacionales procedentes de la Fiscalía del Estado de Ucrania y el Servicio Estatal de Guardia de Fronteras de Ucrania, así como las autoridades de transporte, a nivel reglamentario, directivo y operativo.
- Refuerzo de las capacidades de control de exportaciones y aplicación de la ley para controlar la circulación transfronteriza de sustancias químicas reguladas y peligrosas por los puntos de cruce de las fronteras terrestres, los puertos y los aeropuertos.

3.3.4. Beneficiarios del proyecto

- Fiscalía del Estado de Ucrania
- Servicio Estatal de Guardia de Fronteras de Ucrania

4. Apoyo administrativo a la ejecución de los proyectos

Personal especializado en la Secretaría de la OSCE y de la Oficina del Coordinador de proyectos de la OSCE en Ucrania coordinará y gestionará la aplicación de las actividades de proyectos mencionadas en el apartado 3, a fin de seguir desarrollando el marco de colaboración entre socios ucranianos, por ejemplo mediante el desarrollo de nuevas propuestas de proyectos y medidas nacionales pertinentes.

El personal de apoyo desempeñará las siguientes funciones:

- gestión de los proyectos en todas las fases del ciclo,
- supervisión financiera cotidiana de los proyectos,
- prestación de asesoramiento técnico y jurídico, apoyo en las licitaciones públicas importantes, contactos con otras organizaciones internacionales, prestación de garantía de calidad y realización de control de calidad de los resultados de los proyectos aprobados, información a la Unión sobre todas las actividades del programa de protección y seguridad químicas,
- apoyo a las autoridades ucranianas en el desarrollo de nuevas medidas nacionales adoptadas en virtud del programa integrado de protección y seguridad químicas, en consonancia con la Resolución 1540 (2004).

5. Duración

La duración total prevista de los proyectos será de 36 meses.

6. Entidad encargada de la ejecución técnica

La ejecución técnica de la presente Decisión se confiará a la Secretaría de la OSCE. La Secretaría de la OSCE llevará a cabo las actividades de la presente Decisión en cooperación con otras organizaciones y agencias internacionales, en particular con el fin de velar por la efectividad de las sinergias y para evitar actividades idénticas a las de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en consonancia con la Convención sobre las Armas Químicas.

7. Presentación de informes

La Secretaría de la OSCE elaborará informes periódicos; elaborará asimismo un informe tras la conclusión de cada una de las actividades descritas. Los informes finales deberían presentarse a la Unión a más tardar seis semanas después de la realización de las actividades correspondientes.

8. Comité Director

El Comité Director de estos proyectos estará formado por un representante de la Alta Representante y otro de la entidad encargada de la ejecución a que se refiere el apartado 6 del presente anexo. El Comité Director revisará la aplicación de la presente Decisión periódicamente, como mínimo cada seis meses, utilizando también los medios de comunicación electrónicos.

El coste total de los proyectos es de 1 431 156,90 EUR.

9. Coste total estimado de los proyectos y contribución financiera de la Unión

El coste total de los proyectos es de 1 431 156,90 EUR.

DECISIÓN (PESC) 2017/1253 DEL CONSEJO**de 11 de julio de 2017****por la que se modifica la Decisión 2012/392/PESC sobre la Misión PCSD de la Unión Europea en Níger (EUCAP Sahel Níger)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de julio de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/392/PESC ⁽¹⁾ por la que se establecía una Misión PCSD de la Unión Europea en Níger (EUCAP Sahel Níger) destinada a reforzar las capacidades de los actores de la seguridad nigerinos en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada.
- (2) El 18 de julio de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2016/1172 ⁽²⁾, por la que se prorrogaba la Misión hasta el 15 de julio de 2018 y se establecía un importe de referencia financiera hasta el 15 de julio de 2017.
- (3) Conviene modificar la Decisión 2012/392/PESC con objeto de incluir un importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 16 de julio de 2017 y el 15 de julio de 2018.
- (4) La EUCAP Sahel Níger se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría obstaculizar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión que se indican en el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 13, apartado 1, de la Decisión 2012/392/PESC, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera para cubrir los gastos de la EUCAP Sahel Níger durante el período comprendido entre el 16 de julio de 2017 y el 15 de julio de 2018 será de 31 000 000 EUR.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 16 de julio de 2017.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

T. TÕNISTE

⁽¹⁾ Decisión 2012/392/PESC del Consejo, de 16 de julio de 2012, sobre la Misión PCSD de la Unión Europea en Níger (EUCAP Sahel Níger) (DO L 187 de 17.7.2012, p. 48).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2016/1172 del Consejo, de 18 de julio de 2016, por la que se modifica la Decisión 2012/392/PESC sobre la Misión PCSD de la Unión Europea en Níger (EUCAP Sahel Níger) (DO L 193 de 19.7.2016, p. 106).

DECISIÓN (UE) 2017/1254 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio de 2017****sobre la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Stop TTIP» (Alto a la ATCI)***[notificada con el número C(2017) 4725]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El registro de la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Stop TTIP» fue rechazado mediante la Decisión C(2014)6501 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2014. El Tribunal General de la Unión Europea anuló dicha Decisión en su sentencia de 10 de mayo de 2017 en el asunto T-754/14. Con el fin de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal General, debe adoptarse una nueva Decisión de la Comisión sobre la solicitud de registro de la propuesta de iniciativa ciudadana.
- (2) La propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Stop TTIP» define su objeto del siguiente modo: «Instamos a la Comisión Europea a que recomiende al Consejo que derogue el mandato de negociación para la Asociación Transatlántica de Comercio e Inversión (ATCI) y que no celebre el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG)».
- (3) Los objetivos declarados de la propuesta de iniciativa ciudadana son los siguientes: «Queremos impedir la ATCI y el AECG porque incorporan varias cuestiones fundamentales, como la resolución de litigios entre inversores y Estados y la cooperación en materia de regulación, que suponen una amenaza para la democracia y el Estado de Derecho. Queremos impedir que se empeoren las condiciones laborales, sociales, medioambientales y de protección de la privacidad y de los consumidores, y que se liberalicen los servicios públicos (como el agua) y los bienes culturales en negociaciones opacas. Esta Iniciativa Ciudadana Europea aboga por una política comercial y de inversión alternativa en la UE».
- (4) Las decisiones del Consejo por las que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de acuerdos internacionales entre la Unión Europea y terceros países, tales como la Asociación Transatlántica de Comercio e Inversión y el Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, así como las decisiones del Consejo por las que se autoriza la firma o celebración de tales acuerdos, son actos jurídicos de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados y se adoptan sobre la base de una recomendación o propuesta de la Comisión. Estos actos jurídicos pueden, por tanto, ser objeto de una iniciativa ciudadana europea.
- (5) Sin embargo, el AECG se firmó el 30 de octubre de 2016 tras la adopción de la Decisión (UE) 2017/37 del Consejo ⁽²⁾. Por lo tanto, la propuesta de iniciativa ciudadana ha quedado vaciada de contenido en la medida en que tiene por objeto una propuesta de la Comisión para que el Consejo adopte una decisión para no firmar el AECG.
- (6) El Tratado de la Unión Europea (TUE) refuerza la ciudadanía de la Unión y potencia aún más el funcionamiento democrático de la misma al disponer, entre otras cosas, que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión mediante una iniciativa ciudadana europea.
- (7) Para ello, los procedimientos y requisitos necesarios aplicables a la iniciativa ciudadana deben ser claros, sencillos, fáciles y proporcionados a la naturaleza de la misma, de modo que se fomente la participación de los ciudadanos y que la Unión sea más accesible.

⁽¹⁾ DO L 65 de 11.3.2011, p. 1.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2017/37 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 11 de 14.1.2017, p. 1).

- (8) Por estas razones, cabe considerar que la propuesta de iniciativa ciudadana no está manifiestamente fuera del ámbito de competencias de la Comisión en virtud de las cuales puede presentar una propuesta relativa a un acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de los Tratados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento.
- (9) Por consiguiente, la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Stop TTIP» debería registrarse. No obstante, se deberán recoger declaraciones de apoyo a esta propuesta de iniciativa ciudadana únicamente en la medida que tenga por objeto propuestas o recomendaciones de la Comisión relativas a actos jurídicos que no sean una decisión del Consejo para no firmar el AECG.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda registrada la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Stop TTIP».
2. Pueden recogerse declaraciones de apoyo a esta propuesta de iniciativa ciudadana, partiendo de la premisa de que tiene por objeto propuestas o recomendaciones de la Comisión relativas a actos jurídicos que no sean una decisión del Consejo para no firmar el Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 10 de julio de 2017.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los organizadores (miembros del comité de ciudadanos) de la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Stop TTIP», representados por el Sr. D. Michael EFLER y [*datos personales suprimidos tras consultarlo con los organizadores*], que actúan como personas de contacto.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 2017.

Por la Comisión
Frans TIMMERMANS
Vicepresidente Primero

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1255 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2017****relativa a un modelo de descripción de los sistemas y procedimientos nacionales para la admisión de organizaciones como miembros y socios de EURES****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 8,

Previa consulta al Comité EURES,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/589 establece, en particular, los principios y criterios básicos para la admisión de los miembros y socios de EURES.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/589, a más tardar el 13 de mayo de 2018, cada Estado miembro habrá establecido un sistema para la admisión de organizaciones como miembros y socios de EURES, para supervisar sus actividades y para comprobar que respetan la legislación aplicable a la hora de aplicar el presente Reglamento y, en caso de necesidad, para revocar su admisión.
- (3) Las organizaciones que pueden participar como miembros y socios de EURES por un período transitorio, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento (UE) 2016/589, deberán formular solicitudes que puedan tramitarse con los sistemas de admisión establecidos a efectos de permanecer en la red EURES una vez haya expirado el período transitorio.
- (4) Los Servicios Públicos de Empleo designados de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/589 no están sujetos a los sistemas de admisión; sin embargo, deberán cumplir con las obligaciones y los criterios que establece dicho artículo.
- (5) De conformidad con el artículo 11, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE) 2016/589, los Estados miembros, a través de sus Oficinas Nacionales de Coordinación, informarán acerca de sus sistemas de admisión, así como de las solicitudes aceptadas, denegadas y revocadas a la Oficina Europea de Coordinación, que a su vez transmitirá esta información al resto de Oficinas Nacionales de Coordinación.
- (6) El intercambio de información sistemático y la cooperación entre los Estados miembros pueden contribuir a un diseño de los sistemas nacionales de admisión y sus solicitudes de mayor calidad.
- (7) A efectos de garantizar un intercambio fluido de información y el aprendizaje recíproco entre los Estados miembros es necesario utilizar un modelo común para la descripción de los sistemas nacionales de admisión y poner en marcha un mecanismo para el intercambio de información.
- (8) Con el tiempo puede resultar necesario adaptar el modelo a los cambios en el mercado de servicios de contratación y a otras evoluciones. Por tanto, resulta esencial poner en práctica un sistema de gobernanza que garantice la consulta adecuada y la participación de las Oficinas Nacionales de Coordinación antes de adoptar cualquier modificación del modelo.

⁽¹⁾ DOL 107 de 22.4.2016, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

En la presente Decisión se establece el modelo que deberán usar los Estados miembros para describir sus sistemas de admisión de miembros y socios de EURES de conformidad con lo establecido en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/589 (sistemas nacionales de admisión), los procedimientos para modificarlo y los mecanismos para el intercambio de información relativa a los sistemas de admisión entre los Estados miembros.

Artículo 2

Principios generales

1. Los Estados miembros compartirán información acerca de sus sistemas de admisión con arreglo al modelo común al que hace referencia el artículo 6 y actualizarán esta información siempre que se produzcan cambios.
2. En lo que concierne a los sistemas de admisión, cada Estado miembro cumplirá las siguientes funciones:
 - a) tramitar y evaluar las solicitudes para convertirse en miembro o socio de EURES;
 - b) tomar las decisiones sobre la aprobación o desestimación de tales solicitudes y sobre el revocamiento de las admisiones;
 - c) tramitar y resolver las reclamaciones a las que hace referencia la letra b) y proporcionar vías de recurso contra tales resoluciones;
 - d) supervisar el cumplimiento por parte de los miembros y socios de EURES del sistema nacional de admisión, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/589.
3. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes están plenamente informados acerca de la manera en la que se tramitarán sus solicitudes, en particular, en lo que respecta al intercambio de información entre los Estados miembros sobre las decisiones de admisión, supervisión y revocación.

Artículo 3

Funciones y responsabilidades de las Oficinas Nacionales de Coordinación

Como establece el artículo 11, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/589, en sus respectivos Estados miembros, las Oficinas Nacionales de Coordinación serán responsables de informar a la Oficina Europea de Coordinación acerca del sistema nacional de admisión y de su aplicación, en concreto mediante las siguientes actividades:

- a) informar acerca del sistema nacional de admisión, incluidos todos los criterios y requisitos aplicados, mediante la presentación del formulario del modelo común al que se refiere el artículo 6 cumplimentado y mediante su actualización, cuando proceda;
- b) informar a la Oficina Europea de Coordinación acerca de los miembros y socios de EURES admitidos de conformidad con el sistema nacional de admisión;
- c) informar a la Oficina Europea de Coordinación acerca de toda denegación de admisión por incumplimiento de las disposiciones y, especialmente, de lo dispuesto en la sección 1, punto 1, del anexo I del Reglamento (UE) 2016/589;
- d) informar a la Oficina Europea de Coordinación acerca de cualquier revocación de admisión de los miembros y socios de EURES y los motivos.

Artículo 4

Funciones y responsabilidades de la Oficina Europea de Coordinación

1. La Oficina Europea de Coordinación será responsable de prestar apoyo al intercambio de información acerca de los sistemas nacionales de admisión y su funcionamiento entre los Estados miembros, en concreto mediante las siguientes actividades:
 - a) crear y mantener una sección específica en la extranet del portal EURES para poner a disposición de las Oficinas Nacionales de Coordinación:
 - i) el modelo al que hace referencia el artículo 6 y cualquier información relativa a cómo cumplimentarlo y presentarlo,
 - ii) cualquier información proporcionada por las Oficinas Nacionales de Coordinación acerca de los sistemas de admisión y su aplicación con arreglo al Reglamento (UE) 2016/589 y la presente Decisión, teniendo en cuenta la obligación de la Oficina Europea de Coordinación de transmitir información sobre su aplicación a las demás Oficinas Nacionales de Coordinación de conformidad con el artículo 11, apartados 6 y 7 del Reglamento (UE) 2016/589,
 - iii) un espacio colaborativo para el intercambio de información acerca del establecimiento y el funcionamiento de los sistemas nacionales de admisión;
 - b) proporcionar todo tipo de herramientas, formación y apoyo necesarios para facilitar el intercambio de información y el aprendizaje recíproco sobre los sistemas de admisión;
 - c) informar periódicamente al Grupo de Coordinación sobre el funcionamiento del intercambio de información y, cuando sea necesario, proponer modificaciones del modelo y de los procedimientos.
2. La Oficina Europea de Coordinación publicará el listado de los miembros y socios de EURES en el portal EURES de común acuerdo con cada una de las Oficinas Nacionales de Coordinación.

Artículo 5

Funciones y responsabilidades del Grupo de Coordinación

1. El Grupo de Coordinación supervisará estrechamente el funcionamiento de los sistemas nacionales de admisión y hará las funciones de foro para el intercambio de puntos de vista y mejores prácticas con el fin de mejorar su funcionamiento.
2. El Grupo de Coordinación pasará revista anualmente a la aplicación de la presente Decisión, con lo que el Grupo de Coordinación contribuirá a los informes de actividad y de evaluación *a posteriori* de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del Reglamento (UE) 2016/589.
3. De conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/589, la Oficina Europea de Coordinación consultará al Grupo de Coordinación siempre que se requiera adaptar o modificar la sección extranet a la que hace referencia el artículo 4, letra a), o cualquier información o documentación relacionada, antes de aprobar una nueva versión.

Artículo 6

Modelo

1. Las Oficinas Nacionales de Coordinación utilizarán una versión electrónica del modelo que figura en el anexo para describir los sistemas nacionales de admisión, los criterios y requisitos aplicados y los organismos designados para su funcionamiento.
2. Los modelos cumplimentados habrán de presentarse a la Oficina Europea de Coordinación tan pronto como se haya establecido el sistema nacional de admisión. Cuando se produzcan cambios en la información que se haya comunicado de este modo, la Oficina Nacional de Coordinación cumplimentará y presentará sin demora un nuevo modelo que contenga la información actualizada.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

1. La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. La Oficina Europea de Coordinación utilizará la extranet del portal EURES para compartir con las Oficinas Nacionales de Coordinación, a más tardar el 1 de diciembre de 2017, la versión electrónica del modelo que figura en el anexo, cualquier modificación ulterior de este y cualquier otro documento de orientación pertinente.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Modelo que deberán utilizar las Oficinas Nacionales de Coordinación para facilitar información acerca de los sistemas y procedimientos nacionales para la admisión de organizaciones como miembros y socios de EURES

La versión electrónica de este modelo y las posibles versiones consolidadas que incorporen modificaciones posteriores estarán disponibles para las oficinas Nacionales de Coordinación en la extranet del portal EURES.

I. BASE JURÍDICA

Referencia a la legislación, normativas y reglamentos nacionales.

II. PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS Y SOCIOS EURES

1. Método

a) Describa el método elegido para la selección de los miembros y socios de EURES:

- i) Convocatoria de manifestación de interés (abierta o restringida para determinadas organizaciones. Si restringida, ¿para qué organizaciones y por qué?)
- ii) Contratación pública
- iii) Invitaciones (si las hubiese, ¿para qué organizaciones y por qué?)
- iv) Otros

b) Explique cómo se lleva a cabo la publicidad (¿se publican las notificaciones por medios electrónicos, por ejemplo?)

2. Prevención de conflictos de intereses

Explique las medidas destinadas a evitar que se produzcan conflictos de intereses de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la presente Decisión.

3. Organización del proceso de admisión hasta la adjudicación

- a) Organismo responsable de la tramitación y la evaluación de las solicitudes
- b) Funciones de este organismo

4. Proceso de adjudicación e información a terceras partes

- a) Organismo responsable de la decisión de aceptar o desestimar las solicitudes sobre la base de su evaluación
- b) Funciones de este organismo
- c) Tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y la comunicación a los solicitantes de su aceptación o desestimación
- d) Explique de qué manera se informa a los solicitantes acerca de la aceptación o desestimación de sus solicitudes
- e) Explique cómo se gestiona la publicación de los miembros y socios de EURES seleccionados para garantizar la transparencia

5. Garantizar el respeto de la legalidad

- a) Organismo responsable
- b) Explique cómo se gestionan las reclamaciones relacionadas con el sistema de admisión
- c) Recursos disponibles para solicitudes desestimadas

6. Periodo de admisión

¿Hay un límite de tiempo para la admisión? En caso afirmativo, ¿de cuánto tiempo?

7. Proceso de readmisión

Explique el proceso y el calendario

8. Tasas administrativas de solicitud

¿Deben abonar los solicitantes alguna tasa de solicitud? En caso afirmativo, ¿cómo se calculan estos costes?

III. CRITERIOS DE ADMISIÓN

1. Aplicación de los criterios mínimos establecidos en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/589.
2. Posibles criterios nacionales y motivos por los que se consideran necesarios a efectos de las disposiciones del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/589.

IV. SUPERVISIÓN

1. Organismo u organismos responsable/s
2. Método (sobre la base de los datos, mediante controles y auditorías, controles aleatorios, etc.)
3. Frecuencia de los controles
4. Tramitación de reclamaciones relativas a la gestión de los miembros y socios de EURES
5. Consecuencias del incumplimiento de los requisitos del sistema de admisión y de las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2016/589

V. PROCESO DE REVOCACIÓN DE ADMISIONES

1. Organismo responsable
2. Funciones de este organismo
3. Explique el proceso y el calendario para la gestión de estos casos
4. Recursos disponibles para admisiones revocadas

VI. CRITERIOS PARA REVOCAR ADMISIONES

Indique la lista de criterios nacionales para la revocación de admisiones

VII. LISTADO DE LOS MIEMBROS Y SOCIOS DE EURES

Cuando se presente el modelo a la Oficina Europea de Coordinación, se adjuntará un listado de los miembros y socios de EURES, que deberá actualizarse regularmente.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1256 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2017****relativa a los modelos y procedimientos necesarios para el intercambio de información a escala de la Unión sobre los programas de trabajo nacionales de la red EURES****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 31, apartado 5,

Previa consulta al Comité EURES,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (UE) 2016/589 se pide que la Comisión y los Estados miembros creen, a escala de la Unión, un sistema eficaz de intercambio de información sobre la oferta y la demanda de empleo a escala nacional, regional y sectorial y que los Estados miembros utilicen dicho sistema para respaldar la cooperación práctica dentro de la red EURES.
- (2) En el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/589 se dispone que cada Estado miembro recoja y analice información desglosada por sexo relativa a la escasez y el excedente de mano de obra en los mercados de trabajo nacionales y sectoriales, prestando especial atención a los grupos más vulnerables del mercado de trabajo y a las regiones más afectadas por el desempleo, y a las actividades de EURES a escala nacional y, en su caso, transfronteriza.
- (3) En el artículo 31, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/589 se dispone que las Oficinas Nacionales de Coordinación elaboren programas de trabajo nacionales relativos a las actividades de la red EURES en sus Estados miembros. La puesta en común, por los Estados miembros, de los programas de trabajo nacionales en el marco de un ciclo de programación permitirá a las Oficinas Nacionales de Coordinación dirigir los recursos de la red EURES a las acciones y los proyectos adecuados, y de esa forma orientar el desarrollo de la red como un instrumento más centrado en los resultados, que responda a las necesidades de los trabajadores y los empresarios según la dinámica de los mercados de trabajo.
- (4) Los intercambios entre las Oficinas Nacionales de Coordinación y la Oficina Europea de Coordinación sobre sus respectivos programas de trabajo y el análisis conjunto de los proyectos harían que mejorase el funcionamiento de la red, que hubiese una mayor transparencia y que aumentasen las posibilidades de cooperación dentro de la red.
- (5) Para dar cumplimiento al artículo 31 del Reglamento (UE) 2016/589, las Oficinas Nacionales de Coordinación deben recopilar y examinar la información nacional disponible a la que hace referencia esta disposición como parte de la preparación del correspondiente programa de trabajo nacional, por lo que se les invita a tener en cuenta todos los informes y documentos pertinentes que estén disponibles a escala de la Unión.
- (6) Con arreglo al artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/589, los programas de trabajo nacionales elaborados anualmente por las Oficinas Nacionales de Coordinación deben especificar las principales actividades que han de llevarse a cabo dentro de la red EURES, el conjunto de los recursos humanos y financieros asignados a su aplicación y los mecanismos de supervisión y evaluación de las actividades planificadas.
- (7) La Comisión Europea establecerá un modelo común para los programas de trabajo nacionales, cuya estructura reflejará el objetivo global del Reglamento (UE) 2016/589, con el fin de garantizar que todos los Estados miembros identifiquen las principales actividades llevadas a cabo en relación con los servicios de apoyo, tanto a los trabajadores como a los empresarios, mencionados en los artículos 21 a 28 del Reglamento (UE) 2016/589.

⁽¹⁾ DO L 107 de 22.4.2016, p. 1.

- (8) Debería establecerse un calendario común para preparar los programas de trabajo nacionales, basado la experiencia obtenida en la cooperación sobre programación conjunta entre las Oficinas Nacionales de Coordinación con arreglo a la Decisión de Ejecución 2012/733/UE de la Comisión ⁽¹⁾, al tiempo que se permite la suficiente flexibilidad para tener en cuenta las diferencias nacionales.
- (9) Deberán aprovecharse todas las posibles sinergias con los mecanismos y procedimientos de recogida y análisis de datos relativos a las distintas áreas de actividad EURES llevadas a cabo a nivel nacional con arreglo al artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/589, y más concretamente de tal forma que en los programas de trabajo nacionales se utilicen indicadores basados en las prácticas existentes en los Servicios Públicos de Empleo, que sean coherentes y que contribuyan al ejercicio de recogida de datos contemplado en los actos de ejecución que se adopten con arreglo al artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/589.
- (10) El personal EURES de los miembros y socios de EURES debería tener acceso a la información pertinente de los programas de trabajo nacionales para poder contribuir mejor a los logros de la red EURES, como se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/589.
- (11) La información recopilada con arreglo a los programas de trabajo nacionales sobre actividades y resultados puede suponer una valiosa contribución a la preparación del informe sobre las actividades de EURES que, con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/589, la Comisión debe presentar cada dos años al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones; por lo tanto, es necesario examinar qué partes de los programas de trabajo pueden ponerse a disposición para estos fines.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

En la presente Decisión se establecen los mecanismos necesarios para el intercambio de información dentro de la red EURES sobre la programación de sus actividades.

Con este fin, se proporciona un modelo, que las Oficinas Nacionales de Coordinación deberán utilizar cuando redacten sus programas de trabajo nacionales con arreglo al artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/589, y se establecen los procedimientos de intercambio de información relativa a los programas de trabajo nacionales a escala de la Unión.

Artículo 2

Organización del ciclo de programación

1. Las Oficinas Nacionales de Coordinación utilizarán el modelo indicado en el anexo I para elaborar cada año el programa de trabajo nacional de actividades de la red EURES en sus respectivos Estados miembros.
2. Los proyectos de programas de trabajo nacionales serán puestos a disposición de todas las Oficinas Nacionales de Coordinación y estas tendrán la ocasión de formular preguntas sobre las actividades previstas y de hacer propuestas de cooperación e intercambio de información en relación con dichas actividades.
3. Deberá darse a los representantes de los interlocutores sociales a escala de la Unión que participan en el Grupo de Coordinación la oportunidad de comentar los proyectos de los programas de trabajo nacionales.
4. Una vez transcurrido el período que se fije para hacer comentarios, los programas de trabajo nacionales definitivos serán puestos a disposición de las Oficinas Nacionales de Coordinación.
5. En los programas de trabajo nacionales se utilizarán siempre que sea posible los indicadores y objetivos aplicables a los actos de ejecución que se adopten con arreglo al artículo 32, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/589.

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución 2012/733/UE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2012, relativa a la aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la puesta en relación y la compensación de las ofertas y demandas de empleo y el restablecimiento de EURES (DO L 328 de 28.11.2012, p. 21).

6. También se podrán utilizar en los programas de trabajo nacionales otros indicadores adicionales.
7. Las Oficinas Nacionales de Coordinación presentarán un informe anual sobre la realización de los programas de trabajo nacionales en el que consten los resultados de las actividades planificadas.

Artículo 3

Funciones y responsabilidades de las Oficinas Nacionales de Coordinación

En sus respectivos Estados miembros, las Oficinas Nacionales de Coordinación serán responsables de lo siguiente:

- a) recoger, analizar y compartir la información necesaria con arreglo al artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/589 para preparar su proyecto de programa de trabajo nacional;
- b) redactar su programa de trabajo nacional utilizando el modelo que figura en el anexo I;
- c) cumplir los plazos establecidos en el anexo II para presentar los proyectos de programas de trabajo nacionales;
- d) poner su proyecto de programa de trabajo nacional a disposición de la red utilizando los medios facilitados por la Oficina Europea de Coordinación;
- e) participar en el ejercicio de revisión conjunta de los proyectos de programas de trabajo nacionales con el fin de finalizar dichos programas y de intensificar la cooperación práctica a la hora de prestar servicios de apoyo a trabajadores y empresarios;
- f) finalizar el programa de trabajo nacional tras la revisión conjunta;
- g) actualizar el programa de trabajo nacional siempre que sea necesario y poner dichas actualizaciones a disposición de la red utilizando los medios facilitados por la Oficina Europea de Coordinación;
- h) presentar un informe sobre la realización de las actividades establecidas en el programa de trabajo nacional dentro de los plazos establecidos en el anexo II.

Artículo 4

Funciones y responsabilidades de la Oficina Europea de Coordinación

La Oficina Europea de Coordinación será responsable de prestar apoyo al intercambio de información entre los Estados sobre sus programas de trabajo nacionales y el ejercicio de revisión conjunta, en concreto mediante las siguientes actividades:

- a) compartir la información pertinente para el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/589 y disponible a escala de la Unión con las Oficinas Nacionales de Coordinación para ayudarles a preparar sus proyectos de programas de trabajo nacionales;
- b) desarrollar y mantener una herramienta en la extranet del portal EURES mediante la que se ponga a disposición de las Oficinas Nacionales de Coordinación el modelo contemplado en el artículo 7 y toda la información conexas sobre cómo rellenarlo y presentarlo, y que proporcione a las Oficinas Nacionales de Coordinación la ocasión de revisar y comentar los proyectos de programas de trabajo nacionales de las demás oficinas;
- c) supervisar la aplicación de los plazos establecidos en el anexo II para presentar los proyectos de programas de trabajo nacionales, para el ejercicio de revisión conjunta y para realizar los programas de trabajo nacionales;
- d) proporcionar todo tipo de herramientas, formación y apoyo necesarios para facilitar el intercambio de información y el aprendizaje recíproco sobre el ciclo de programación;
- e) utilizar una sección específica en la extranet del portal EURES para poner a disposición del conjunto de la red EURES los elementos pertinentes del ciclo de programación con el fin de aumentar la transparencia y el aprendizaje recíproco;
- f) animar a las Oficinas Nacionales de Coordinación a que garanticen la coherencia entre la aplicación de los artículos 31 y 32 del Reglamento (UE) 2016/589;
- g) mantener al Grupo de Coordinación informado periódicamente del funcionamiento del ciclo de programación y, cuando sea necesario, proponer modificaciones del modelo y de los procedimientos.

*Artículo 5***Funciones y responsabilidades de los miembros y socios de EURES**

Los miembros y socios de EURES contribuirán al ciclo de programación de EURES mediante las siguientes actividades:

- a) facilitar datos sobre los recursos financieros y humanos de que disponen y las actividades que hayan previsto para incluirlos en el programa de trabajo nacional;
- b) llevar a cabo las actividades pertinentes del programa de trabajo nacional;
- c) facilitar datos sobre la realización de sus actividades para incluirlos en el informe de actividad nacional.

*Artículo 6***Funciones y responsabilidades del Grupo de Coordinación**

1. El Grupo de Coordinación supervisará estrechamente la aplicación del artículo 31 del Reglamento (UE) 2016/589 y hará el papel de un foro para intercambiar puntos de vista y mejores prácticas con el fin de mejorar el funcionamiento del ciclo de programación de EURES.
2. El Grupo de Coordinación pasará revista anualmente a la aplicación de la presente Decisión, con lo que el Grupo de Coordinación de EURES contribuirá a los informes de actividad y de evaluación *a posteriori* de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del Reglamento (UE) 2016/589.
3. El Grupo de Coordinación decidirá qué elementos de los programas de trabajo nacionales y de los informes de actividad nacionales son pertinentes para todo el personal EURES y, por lo tanto, deben estar accesibles en la extranet del portal EURES para garantizar la aplicación adecuada del ciclo de programación de EURES y el logro de los objetivos de la red EURES tal como quedan establecidos en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/589.
4. El Grupo de Coordinación decidirá qué información procedente del ciclo de programación de EURES es pertinente para redactar los informes sobre las actividades de EURES en aplicación del artículo 33 del Reglamento (UE) 2016/589 y pueden utilizarse para este fin.

*Artículo 7***Modelo**

1. Las Oficinas Nacionales de Coordinación utilizarán una versión electrónica del modelo que figura en el anexo I para elaborar sus programas de trabajo nacionales.
2. Las Oficinas Nacionales de Coordinación podrán incluir tantas actividades como proceda en cada sección del modelo que figura en el anexo I.
3. Si es necesario adaptar o modificar la herramienta contemplada en el artículo 4, letra b), o toda información y documentación relacionadas con ella, la Oficina Europea de Coordinación, antes de adoptar una nueva versión, consultará al Grupo de Coordinación, con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/589.

*Artículo 8***Proceso**

1. Las Oficinas Nacionales de Coordinación seguirán el calendario que figura en el anexo II para preparar sus programas de trabajo nacionales.
2. Tras la fase de adopción, los programas de trabajo nacionales o partes de ellos podrán estar a disposición de la red EURES en la extranet del portal EURES.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

MODELO QUE DEBERÁN UTILIZAR LAS OFICINAS NACIONALES DE COORDINACIÓN PARA ELABORAR SUS PROGRAMAS DE TRABAJO ANUALES

La versión electrónica de este modelo y las posibles versiones consolidadas que incorporen modificaciones posteriores estarán disponibles para las oficinas Nacionales de Coordinación en el portal EURES.

Las listas de actividades que figuran en las distintas secciones del modelo tienen carácter indicativo y no son exhaustivas.

1. RESUMEN

Breve panorámica de las prioridades y las principales actividades del programa de trabajo durante el período de referencia.

2. SERVICIOS DE APOYO GENERALES**2.1. Servicios de apoyo para los trabajadores**

Panorámica de las actividades de apoyo para los trabajadores, por ejemplo:

- actividades de adecuación entre la oferta y la demanda y de colocación (incluida la ayuda para redactar demandas de empleo y *curriculum vitae*),
- organización de eventos de contratación,
- facilitar información y orientación generales,
- facilitar información y orientación específicas (por ejemplo, sobre condiciones de vida y de trabajo en el país de destino, etc.),
- otros servicios (si procede).

2.2. Servicios de apoyo para los empresarios

Panorámica de las actividades de apoyo para los empresarios, incluido el apoyo específico para las pymes, por ejemplo:

- actividades de adecuación entre la oferta y la demanda y de colocación (incluida la ayuda para redactar requisitos de ofertas de empleo y descripciones de puestos vacantes),
- organización de eventos de contratación,
- facilitar información y orientación generales,
- facilitar información sobre normas específicas relativas a la contratación desde otro Estado miembro y sobre los factores que puedan facilitar dicha contratación,
- otros servicios (si procede).

3. SERVICIOS DE APOYO ESPECÍFICOS**3.1. Apoyo a la formación de aprendices y a los períodos de prácticas****3.2. Servicios de apoyo en regiones transfronterizas**

Panorámica de las actividades de apoyo de los trabajadores y empresarios transfronterizos en relación con el mercado de trabajo en las regiones fronterizas.

- las actividades de adecuación entre la oferta y la demanda y de colocación,
- facilitar información pertinente para la situación específica de los trabajadores y empresarios fronterizos,
- desarrollo de soluciones de ventanilla única en apoyo de los trabajadores y empresarios fronterizos,
- otros servicios (si procede).

3.3. *Asistencia posterior a la contratación*

Panorámica de las actividades emprendidas para garantizar una mejor integración de los trabajadores móviles en su nuevo puesto, por ejemplo:

- actividades de información y concienciación de tipo general para empresarios sobre la integración de los trabajadores contratados,
- información sobre las actividades de formación disponibles que sean pertinentes para la integración de los trabajadores (por ejemplo, aprendizaje de idiomas),
- otros servicios (si procede).

3.4. *Otras actividades y contribuciones a otros programas*

Información sobre la participación en planes específicos de movilidad del trabajador, que cuenten con el apoyo financiero del presupuesto de la UE o de fuentes nacionales; participación en proyectos bilaterales o multilaterales relacionados con la movilidad de los trabajadores o en cualquier otra actividad que no entre en las categorías anteriormente mencionadas.

4. RECURSOS Y GOBERNANZA

4.1. *Recursos humanos*

Total estimado del personal que trabaja en EURES (Oficina Nacional de Coordinación, miembros y socios de EURES), expresado en equivalentes a jornada completa.

4.2. *Recursos financieros*

Asignación de recursos estimada y disponible para todas estas organizaciones, expresada en euros y desglosada según la fuente: fuentes nacionales, presupuesto de la UE (si procede) y otras fuentes (si procede).

4.3. *Infraestructura informática*

Herramientas e infraestructura informáticas dedicadas a las actividades EURES, así como el acceso a otras herramientas compartidas con los miembros y socios de EURES (por ejemplo, la infraestructura general de los SPE).

4.4. *Gobernanza*

Panorámica de las actividades de apoyo para el funcionamiento de la red nacional, por ejemplo:

- actividades de concienciación en relación con la red nacional,
- interoperabilidad y cooperación entre la Oficina Nacional de Coordinación y los miembros y socios de EURES de la red nacional,
- difusión de enfoques nuevos e innovadores para la prestación de servicios,
- cooperación con otras partes interesadas (por ejemplo, los interlocutores sociales), otras redes, los servicios de orientación profesional, las cámaras de comercio, las autoridades responsables de la seguridad social y tributarias, etc.

4.5. *Formación*

Información sobre formación (incluida la formación preparatoria) a escala nacional, regional y local y, si procede, sobre cualquier otro tipo de actividades de aprendizaje que sirvan para aumentar las competencias y los conocimientos dentro de la red.

4.6. *Comunicación*

Acciones específicas procedentes de los planes de comunicación nacionales y/o de la estrategia de comunicación EURES, así como, si procede, otras actividades importantes de comunicación y concienciación que esté previsto llevar a cabo en el período de referencia y que sean pertinentes para los servicios de apoyo enumerados anteriormente en las acciones 2 y 3.

4.7. *Supervisión y evaluación de las actividades*

Enumeración de las herramientas utilizadas para medir el rendimiento y los resultados de las actividades EURES a nivel nacional.

ANEXO II

CALENDARIO DE PREPARACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO NACIONAL ANUAL

1. FASE DE PREPARACIÓN

Las Oficinas Nacionales de Coordinación se encargarán de que se recoja, analice y comparta información relativa a la escasez y el excedente de mano de obra en los mercados de trabajo nacionales y sectoriales, prestando especial atención a los grupos más vulnerables del mercado de trabajo y a las regiones más afectadas por el desempleo, al tiempo que se tienen en cuenta los datos relativos a los flujos y las pautas de movilidad.

2. FASE DE REDACCIÓN

Las Oficinas Nacionales de Coordinación dispondrán hasta el 31 de octubre del año N – 1 para redactar una versión inicial de sus respectivos programas de trabajo nacionales con la información recabada durante la fase de preparación. Estos proyectos de programa de trabajo estarán disponibles en una sección específica de la extranet del portal EURES.

3. FASE DE REVISIÓN CONJUNTA

Las Oficinas Nacionales de Coordinación dispondrán hasta el 31 de diciembre del año N – 1 para revisar conjuntamente los proyectos de programas de trabajo nacionales anuales.

4. FASE DE ADOPCIÓN

Las Oficinas Nacionales de Coordinación dispondrán hasta el 31 de enero del año N para finalizar los programas de trabajo nacionales teniendo en cuenta las opiniones recibidas durante la fase de revisión.

5. FASE DE REALIZACIÓN

Realización de los programas de trabajo nacionales de enero a diciembre del año N.

6. FASE DE INFORMACIÓN

Las Oficinas Nacionales de Coordinación dispondrán hasta el 31 de marzo del año N + 1 para recoger información sobre los resultados de sus respectivos programas de trabajo nacionales y presentar un informe sobre su realización.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1257 DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 2017****relativa a las normas técnicas y formatos necesarios para el establecimiento de un sistema uniforme que permita la puesta en correspondencia de las ofertas y las demandas de empleo y los CV en el portal EURES****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/589 establece, en particular, principios y normas sobre la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en lo que respecta a la puesta en común de los datos disponibles pertinentes sobre las ofertas de empleo, las demandas de empleo y los *curricula vitae* (CV).
- (2) El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/589 prevé la creación de un sistema uniforme con objeto de reunir las ofertas y las demandas de empleo y los CV procedentes de los Estados miembros en el portal EURES.
- (3) A fin de establecer un sistema uniforme y facilitar la búsqueda efectiva y la puesta en correspondencia de los datos facilitados es necesario utilizar normas y formatos comunes para el intercambio de datos.
- (4) Estas normas y formatos deben establecerse, en la medida de lo posible, sobre la base de las normas bien establecidas, ya sea en el sector privado o en la administración, utilizadas por los Servicios Públicos de Empleo y otros agentes del mercado laboral, y deben adoptarse después de las consultas pertinentes a los Estados miembros.
- (5) Con el paso del tiempo, puede ser necesario adaptar estas normas y formatos a los cambios tecnológicos y funcionales. Por lo tanto, es importante poner en marcha un modelo de gobernanza que garantice las consultas pertinentes a los Estados miembros, así como su participación, antes de la adopción de las normas y formatos.
- (6) Con objeto de facilitar a las Oficinas Nacionales de Coordinación las tareas de organización y coordinación de la transmisión de información al portal EURES, salvaguardar el funcionamiento del mecanismo de intercambio de datos y garantizar que la información sea de buena calidad intrínseca y técnica, se han de identificar y establecer algunos principios generales para la creación y el funcionamiento del sistema, así como las funciones y responsabilidades de las partes implicadas.
- (7) Estos principios deben explicar y aclarar los derechos y responsabilidades tanto de los originadores como de los titulares de los datos y la manera de garantizar la protección de los datos personales a lo largo de la cadena de transmisión de datos.
- (8) A fin de apoyar la puesta en correspondencia efectiva de las ofertas de trabajo en el portal EURES, entre las que se incluyen puestos de aprendizaje y prácticas, y las demandas de empleo y los CV, teniendo en cuenta los objetivos del Reglamento (UE) 2016/589, es importante que los miembros y socios de EURES faciliten de manera transparente el mayor número posible de las ofertas y demandas de empleo y los CV adecuados de que dispongan.
- (9) Las medidas previstas en esta Decisión relativas al tratamiento de datos personales deben ponerse en práctica de conformidad con el Derecho de la Unión relativo a la protección de los datos personales, y en particular con la

⁽¹⁾ DO L 107 de 22.4.2016, p. 1.

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo ⁽¹⁾, y con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, así como con las correspondientes medidas nacionales de ejecución. Se debe prestar especial atención al cumplimiento de los principios de limitación de la finalidad, minimización de los datos, limitación de la conservación, integridad y confidencialidad.

(10) Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité EURES.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Esta Decisión establece las normas técnicas y formatos que se han de utilizar para crear un sistema uniforme con objeto de reunir en el portal EURES las ofertas y las demandas de empleo y los CV procedentes de los miembros de EURES y, en su caso, de los socios de EURES, así como los métodos y procedimientos para acordar otras definiciones técnicas y funcionales.

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «demanda de empleo»: documento o conjunto de documentos que el solicitante transfiere a un empleador o servicio de empleo como parte del proceso de informar al empleador sobre la disponibilidad y deseo del solicitante de ser empleado en un lugar de trabajo o en un puesto concretos;
- b) «CV»: documento por el que se describe el perfil de una persona mediante un resumen de su experiencia profesional y de su formación académica, así como de cualquier otra información pertinente relativa a los logros, capacidades, competencias, titulaciones e intereses de la persona;
- c) «perfil del demandante de empleo»: formato normalizado de datos para la compensación del CV del trabajador y las demandas de empleo de la manera que contempla la presente Decisión;
- d) «originador de datos»: persona o entidad que crea originalmente el conjunto de datos que se incluyen en el portal EURES. Se consideran originadores de datos los empleadores que publican una oferta de empleo y los trabajadores que crean un perfil público del demandante de empleo con un miembro de EURES o, en su caso, con un socio de EURES, y que dan el consentimiento necesario para transferir la información al portal EURES;
- e) «titular de datos EURES»: persona o entidad que tiene derechos legales para controlar el acceso a los datos. El titular de datos EURES puede ser o bien el originador de datos u otra persona que haya recibido el correspondiente mandato del originador de datos y actúe en su nombre.
- f) «usuario final»: persona o entidad que recupera y utiliza los datos relativos a las ofertas de empleo y los perfiles de demandantes de empleo reunidos en el portal EURES de conformidad con la presente Decisión con el objetivo de encontrar bien un puesto vacante para el que presentar una demanda de empleo o bien candidatos a los que ofrecer oportunidades laborales;
- g) «sistema uniforme»: definiciones de datos y especificaciones funcionales para la transmisión de datos y procedimientos establecidos en la presente Decisión con objeto de facilitar la puesta en correspondencia de las ofertas de empleo y los CV;
- h) «infraestructura técnica»: el conjunto combinado de soporte físico y lógico, redes y otros equipos necesarios para desarrollar, probar, entregar, supervisar, controlar y prestar apoyo a los servicios informáticos requeridos para la puesta en funcionamiento del sistema uniforme;

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31) y, a partir del 25 de mayo de 2018, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos. (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- i) «canal único coordinado»: servicio que se establece entre el punto de conexión del portal EURES y el punto de conexión en el Estado miembro y que permite la transmisión de datos de un miembro de EURES y, en su caso, de un socio de EURES nacionales, al portal EURES con arreglo al sistema uniforme y utilizando la infraestructura técnica adecuada.

Artículo 2

Principios generales para la transmisión e intercambio de datos

1. Cada Estado miembros establecerá y mantendrá un canal único coordinado para la transferencia al portal EURES de ofertas de empleo y de perfiles de demandantes de empleo de sus miembros de EURES y, en su caso, socios de EURES nacionales.
2. A tal efecto, cada Estado miembro pondrá en funcionamiento la infraestructura técnica, conectada al portal EURES, a la que los miembros de EURES y, en su caso, los socios de EURES puedan conectarse y a través de la cual puedan enviar sus datos.
3. La Oficina Europea de Coordinación utilizará el portal EURES y los correspondientes servicios informáticos para recibir y procesar los datos enviados a través de la infraestructura a la que hace referencia el apartado 1.
4. La Oficina Europea de Coordinación facilitará el acceso a los datos con fines de búsqueda y puesta en correspondencia no solamente a los usuarios finales que accedan directamente al portal EURES, sino también mediante una interfaz de aplicación que permita a los miembros de EURES y, en su caso, a los socios de EURES facilitar la información a través de sus sistemas respectivos a su personal y a otros usuarios de sus portales y servicios de búsqueda de empleo.
5. Todas las definiciones, normas, especificaciones y procedimientos se documentarán en detalle para que la Oficina Nacional de Coordinación los apruebe mediante la estructura de gobernanza establecida en la presente Decisión y se publicarán para todas las partes interesadas en una sección específica de la extranet del portal EURES.

Artículo 3

Principios generales de contenido y calidad de los datos

1. Los datos enviados a través del portal EURES de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/589 y la presente Decisión serán indexados, almacenados y publicados únicamente con fines de búsqueda y puesta en correspondencia durante el período de validez que establezca el originador o el titular de datos EURES para cada uno de los datos. Los datos anonimizados pueden ser almacenados y cedidos, incluso a terceros, para fines estadísticos o de investigación, incluso después del período de validez.
2. El envío de datos al portal EURES no afectará a los derechos de los datos que poseen los originadores de datos o los titulares de datos EURES, de conformidad con la legislación, los reglamentos y los acuerdos aplicables a lo largo de toda la cadena de transmisión desde el originador de los datos al portal EURES.
3. Los datos personales enviados al portal EURES y almacenados en él, solo podrán hacerse públicos en la medida en que el originador de datos lo consienta. Solamente podrán ponerse a disposición de los miembros y socios de EURES o de los usuarios finales que estén registrados en el portal EURES o en una de las interfaces de aplicación de un miembro o socio de EURES a las que hace referencia el artículo 2, apartado 4, y desde las que pueden acceder a los datos, siempre y cuando estos usuarios finales hayan aceptado unos términos y condiciones que se ajusten plenamente a lo consentido y acordado por el originador de los datos.
4. Los empleadores podrán ceder los derechos de los datos que figuren en una oferta de empleo o renunciar a ellos, de forma implícita o explícita, a excepción de cualquier información de carácter personal. Los trabajadores mantendrán los derechos sobre sus datos personales y podrán, en todo momento, retirar su consentimiento para que la información se haga pública y suprimir, modificar o procesar de otro modo una parte o la totalidad de los datos enviados al portal EURES. El mismo principio será de aplicación en lo que respecta a los empleadores para todo dato personal que se incluya en una oferta de empleo.
5. Es responsabilidad de las Oficinas Nacionales de Coordinación y de los miembros de EURES y, en su caso, socios de EURES garantizar que todos los datos que circulen a través de ellos con objeto de ser introducidos en el portal

EURES cumplan íntegramente lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/589, en la presente Decisión y cualesquiera otras disposiciones legales y reglamentos aplicables, en particular en lo que se refiere a la protección de los datos personales; y que los originadores de datos o los titulares de datos EURES estén informados sobre la manera en que sus datos se utilizarán y serán tratados, así como que se hayan obtenido todas las autorizaciones y permisos necesarios. Debe ser posible trazar el origen de los datos y sus posibles modificaciones, así como el consentimiento dado, a lo largo de toda la cadena de transmisión desde el originador hasta el portal EURES.

6. La Oficina Europea de Coordinación será la «responsable del tratamiento» en el sentido del Reglamento (CE) n.º 45/2001 en lo que respecta a los datos personales almacenados en el portal EURES. En virtud de dicho Reglamento, será de su responsabilidad el tratamiento de datos personales, incluido el proceso de anonimización contemplado en el apartado 1, así como las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad, la confidencialidad y la integridad de los datos en cuestión.

7. El Grupo de Coordinación elaborará y acordará unos requisitos mínimos comunes para las declaraciones sobre protección de datos personales, así como los términos y condiciones que la Oficina Europea de Coordinación, las Oficinas Nacionales de Coordinación, los miembros de EURES y, en su caso, los socios de EURES aplicarán a fin de cumplir los requisitos relativos al consentimiento informado de los originadores de datos o de los titulares de datos EURES que establece el Reglamento (UE) 2016/589 y de garantizar la uniformidad de los términos y condiciones de acceso a dichos datos.

Artículo 4

Funciones y responsabilidades de las Oficinas Nacionales de Coordinación

Las Oficinas Nacionales de Coordinación serán responsables, en su Estado miembro correspondiente, de organizar la coordinación y seguridad del envío de información sobre ofertas de empleo y perfiles de los demandantes de empleo al portal EURES, en concreto mediante las siguientes actividades:

- a) supervisar el establecimiento y mantenimiento de la infraestructura técnica necesaria para garantizar que los datos pertinentes de los miembros de EURES y, en su caso, los socios de EURES puedan enviarse al portal EURES a través del canal único coordinado;
- b) facilitar que todos los miembros de EURES y, en su caso, los socios de EURES se conecten y envíen datos a través del canal único coordinado;
- c) garantizar que se lleve a cabo un seguimiento continuado de las conexiones con el portal EURES y con los miembros y socios de EURES participantes y ser capaz de actuar con rapidez para abordar cualquier problema técnico o de otra índole que pueda surgir en lo que respecta a la conexión o a los datos que se vayan a enviar;
- d) garantizar que todas las acciones de intercambio y transmisión de datos se lleven a cabo en cumplimiento íntegro de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/589 y en los principios generales establecidos en la presente Decisión e intervenir en caso contrario;
- e) garantizar que todos los datos que se envían respeten los formatos y normas acordados que establecen el Reglamento (UE) 2016/589 y la presente Decisión;
- f) garantizar la existencia de disposiciones que aseguren que los originadores de datos han sido plenamente informados y son conscientes de la manera en la que sus datos pueden ser utilizados y procesados;
- g) proporcionar y actualizar periódicamente la información relativa a las medidas y sistemas adoptados para garantizar que los datos sean de calidad, seguros, íntegros, confidenciales y rastreables teniendo en cuenta la protección de datos personales;
- h) participar en el intercambio de información y la cooperación establecidos en el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/589;
- i) mantener informada a la Oficina Europea de Coordinación sobre las políticas relativas a la exclusión de determinadas ofertas de empleo o categorías de ofertas de empleo con arreglo al artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/589;
- j) notificar la designación de un punto de contacto único, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

*Artículo 5***Funciones y responsabilidades de la Oficina Europea de Coordinación**

La Oficina Europea de Coordinación será responsable de prestar apoyo a la red EURES en el cumplimiento de sus responsabilidades con relación a la transmisión coordinada de información sobre ofertas de empleo y perfiles de los demandantes de empleo al portal EURES, en concreto mediante las siguientes actividades:

- a) establecer y mantener la infraestructura técnica necesaria para recibir los datos de los Estados miembros a través del canal único coordinado;
- b) poner en funcionamiento y desarrollar el portal EURES y los correspondientes sistemas informáticos para proveer a la red EURES y a los usuarios finales de servicios de búsqueda y de puesta en correspondencia de tipo autoservicio en el portal EURES;
- c) establecer y mantener la infraestructura técnica necesaria que permita a los miembros de EURES y, en su caso, a los socios de EURES acceder a las ofertas de empleo y los perfiles de los demandantes de empleo a través del portal EURES con objeto de facilitar a su personal y a los usuarios de sus portales de búsqueda de empleo el acceso y la búsqueda;
- d) garantizar que todas las acciones de intercambio y transmisión de datos se lleven a cabo en cumplimiento íntegro de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/589 y en los principios generales establecidos en la presente Decisión e intervenir en caso contrario;
- e) proporcionar y actualizar periódicamente la información relativa a las medidas y sistemas adoptados para garantizar que los datos sean de calidad, seguros, íntegros, confidenciales y rastreables teniendo en cuenta la protección de datos personales;
- f) proveer de una sección específica a la extranet del portal EURES, así como de otras herramientas y del apoyo necesario para que las Oficinas Nacionales de Coordinación y los miembros y socios de EURES puedan intercambiar información y tratar las reclamaciones de manera eficaz según se establece en el Reglamento y en la presente Decisión;
- g) preparar, actualizar y dar acceso a través de la extranet del portal EURES a todos los documentos técnicos y de otra índole necesarios para que la transmisión y el intercambio de datos funcionen, en concreto los documentos previstos en el artículo 8.

*Artículo 6***Funciones y responsabilidades de los miembros y socios de EURES**

1. Todos los miembros de EURES y aquellos socios de EURES que se hayan comprometido a cumplir con las funciones de contribuir al conjunto de ofertas de empleo y perfiles de los demandantes de empleo participarán, a través de la infraestructura técnica establecida de conformidad con la presente Decisión, en la coordinación y la transmisión segura de información relativa a ofertas de empleo y perfiles de los demandantes de empleo al portal EURES, según lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, y artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/589, en concreto mediante las siguientes actividades:

- a) establecer la infraestructura técnica necesaria para conectarse al canal único coordinado en sus respectivos países;
- b) realizar un seguimiento continuado de las conexiones y ser capaz de actuar con rapidez para abordar cualquier problema técnico o de otra índole que pueda surgir en lo que respecta a la conexión o a los datos que se vayan a enviar;
- c) garantizar que todas las acciones de intercambio y transmisión de datos se lleven a cabo en cumplimiento íntegro de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/589 y en los principios generales establecidos en la presente Decisión e intervenir en caso contrario;
- d) garantizar que todos los datos que se envían respeten los formatos y normas acordados que establecen el Reglamento (UE) 2016/589 y la presente Decisión;
- e) garantizar que los originadores de datos hayan sido plenamente informados y sean conscientes de la manera en la que sus datos pueden ser utilizados y procesados;
- f) proporcionar y actualizar periódicamente la información relativa a las medidas y sistemas adoptados para garantizar que los datos sean de calidad, seguros, íntegros, confidenciales y rastreables teniendo en cuenta la protección de datos personales;
- g) mantener informada a la Oficina Nacional de Coordinación de manera clara y transparente sobre la ejecución de las políticas relativas al no envío de todas las ofertas de empleo de acceso público con arreglo al artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/589;

h) proporcionar un servicio de contacto con objeto de facilitar a la Oficina de Coordinación Nacional la coordinación a escala nacional. Este servicio de contacto lo puede desempeñar un servicio de asistencia o similar.

2. Los miembros y socios de EURES pueden conectar sus sistemas a la infraestructura proporcionada por la Oficina Europea de Coordinación y utilizarla a fin de garantizar que aquellos miembros de su personal que participen en la red EURES y los usuarios finales de los portales de búsqueda de empleo que administran puedan acceder fácilmente a las ofertas de empleo y a los perfiles de los demandantes de empleo disponibles y utilizarlos para hacer búsquedas y establecer correspondencias.

Artículo 7

Funciones y responsabilidades del Grupo de Coordinación

1. El Grupo de Coordinación prestará apoyo para el buen funcionamiento del sistema uniforme y la organización de la transmisión coordinada y segura de las ofertas de empleo y los perfiles de los demandantes de empleo al portal EURES y contribuirá continuamente a su mejora. El Grupo de Coordinación supervisará minuciosamente su funcionamiento y servirá de foro para intercambiar puntos de vista y mejores prácticas con el fin de mejorar el funcionamiento del sistema uniforme.

2. El Grupo de Coordinación pasará revista anualmente a la aplicación de la presente Decisión, con lo que los Estados miembros contribuirán a los informes de actividad y de evaluación *a posteriori* de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 del Reglamento (UE) 2016/589.

3. El Grupo de Coordinación debe acordar la aprobación de cualquier modificación de las Especificaciones del canal único coordinado de EURES, establecidas en el artículo 8, antes de que puedan aplicarse, en virtud del procedimiento previsto en el artículo 9.

4. El Grupo de Coordinación puede establecer grupos específicos de expertos que le presten apoyo, ayuda y asesoramiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 8

Definiciones y especificaciones técnicas y funcionales del intercambio de datos

1. Según los procedimientos establecidos en el artículo 9, la Oficina Europea de Coordinación aprobará las «Especificaciones del canal único coordinado de EURES», que se compondrán de los siguientes elementos:

- a) Las «Especificaciones de los formatos y las normas de EURES», que describirán el formato y las definiciones de los datos, las normas que deben usarse y las reglas de validación que habrán de respetarse cuando se transmita información sobre una oferta de empleo o perfil del demandante de empleo al portal EURES a través del sistema uniforme.
- b) Las «Especificaciones funcionales de intercambio de mensajes de EURES», que describirán la infraestructura técnica necesaria y las especificaciones para el intercambio que se implantarán a fin de garantizar el intercambio de datos.
- c) El «Manual del proceso de interoperabilidad de EURES», que describirá los procesos, acciones e intervenciones para hacer funcionar el canal único coordinado, tratar la gestión de los cambios y garantizar la calidad, seguridad, rastreabilidad y protección de los datos teniendo en cuenta la protección de datos personales.

2. Las «Especificaciones del canal único coordinado de EURES» y toda actualización o modificación estarán a disposición de la red EURES en una sección específica de la extranet del portal EURES.

Artículo 9

Gobernanza

1. Todos los Estados miembros, mediante sus Oficinas Nacionales de Coordinación, designarán un punto de contacto único, cuyos datos habrán de notificar a la Oficina Europea de Coordinación, al que se podrán dirigir todas las solicitudes, peticiones y comunicaciones relativas a la ejecución de las disposiciones en materia de servicios informáticos con arreglo al Reglamento (UE) 2016/589 y la aplicación de la presente Decisión.

2. A fin de garantizar un funcionamiento correcto del sistema uniforme de intercambio de datos, del portal EURES y de los correspondientes servicios informáticos, la Oficina Europea de Coordinación organizará reuniones periódicas con los puntos de contacto únicos a los que se refiere el apartado 1 y garantizará que haya medios de comunicación efectivos entre ellos. El Grupo de Coordinación podrá encomendar a los puntos de contacto únicos la preparación de una consulta o invitarlos a que proporcionen orientación o asesoramiento en lo que respecta a los problemas técnicos e informáticos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/589.

3. Antes de que la Oficina Europea de Coordinación apruebe o modifique ulteriormente las «Especificaciones del canal único coordinado de EURES» se debe realizar una consulta formal del Grupo de Coordinación de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/589. Dicha consulta será precedida, si procede, por consultas de tipo técnico en la red EURES y con otros expertos pertinentes a escala nacional e internacional, como las entidades que participan en el desarrollo de los formatos y normas.

Artículo 10

Entrada en vigor

1. La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. La Oficina Europea de Coordinación publicará la primera versión de las «Especificaciones del canal único coordinado de EURES» y cualquier otra lista y documentos de orientación pertinentes en la extranet del portal EURES a más tardar el 1 de diciembre de 2017.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIÓN (UE) 2017/1258 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 5 de julio de 2017****sobre la delegación de decisiones sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución (BCE/2017/22)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 12.1,

Visto el Reglamento (CE) n° 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, en particular el artículo 8, apartado 4, letra a);

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la primera frase del artículo 8, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) n° 2533/98, el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) podrá transmitir información estadística confidencial a las autoridades o los organismos de los Estados miembros y de la Unión encargados de la supervisión de las instituciones, mercados e infraestructuras financieros o para la estabilidad del sistema financiero conforme al derecho nacional o de la Unión, y al Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), únicamente en la medida y con la especificidad necesarias para el ejercicio de sus funciones respectivas. La Junta Única de Resolución puede calificarse como dicha autoridad u organismo.
- (2) De conformidad con la segunda frase del artículo 8, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) n° 2533/98, las autoridades u organismos que reciban información estadística confidencial tomarán todas las medidas administrativas, técnicas, de regulación y de organización necesarias para garantizar la protección lógica y física de la información estadística confidencial. El Consejo de Gobierno evaluó que la Junta Única de Resolución haya tomado dichas medidas.
- (3) A fin de facilitar el proceso de toma de decisiones respecto de las decisiones sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución, es necesario adoptar una decisión de delegación. De conformidad con el artículo 12.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Consejo de Gobierno podrá decidir delegar ciertas facultades al Comité Ejecutivo. De conformidad con los principios generales sobre delegación desarrollados y confirmados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la delegación de poderes de decisión deberá ser limitada, proporcionada y sobre la base de criterios especificados. Dado que las decisiones a tomar son técnicas en vez de políticas, dichos criterios pueden permanecer relativamente generales.
- (4) Cuando los criterios para la adopción de una decisión delegada, como se establece en esta decisión delegada, no se cumplen, las decisiones sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución deben ser adoptadas por el Consejo de Gobierno una vez recibida la propuesta del Comité Ejecutivo.
- (5) Dado el aumento significativo del volumen de solicitudes de la Junta Única de Resolución para transmitir información estadística confidencial, la decisión debe adoptarse urgentemente y entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos de la presente decisión, se entenderá por:

- 1) «información estadística confidencial», la definida en el artículo 1, punto 12, del Reglamento (CE) n° 2533/98;
- 2) «decisión delegada», la tomada por el Consejo de Gobierno sobre la base de los poderes de delegación en virtud de la presente decisión.

⁽¹⁾ DOL 318 de 27.11.1998, p. 8.

*Artículo 2***Transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución**

1. El Consejo de Gobierno por la presente delega las decisiones sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución del Consejo Ejecutivo.
2. Una decisión sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución sólo se adoptará mediante una decisión delegada, si se cumplen los criterios para la adopción de las decisiones delegadas, como se establece en el artículo 3.

*Artículo 3***Criterios para la adopción de decisiones delegadas sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución**

1. Una decisión sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución sólo puede realizarse mediante una decisión delegada en la que esta información es, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) nº 2533/98, necesaria para el ejercicio de las funciones de la Junta Única de Resolución. La información estadística confidencial a transmitir a la Junta Única de Resolución debe ser adecuada, pertinente y no excesiva en relación con dichas funciones.
2. Una decisión sobre la transmisión de información estadística confidencial a la Junta Única de Resolución únicamente debe realizarse mediante una decisión delegada
 - a) en la que la información sea necesaria para que la Junta Única de Resolución realice una Prueba de Interés Público a fin de evaluar qué impacto tendrían las medidas de resolución en las entidades de contrapartida desde una perspectiva financiera y evaluar la interconexión financiera con otras entidades financieras y entidades de contrapartida;
 - b) en la que la transmisión de esta información no sería perjudicial para la realización de las funciones del SEBC.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

La presente decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 5 de julio de 2017.

El presidente del BCE
Mario DRAGHI

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento Delegado (UE) 2017/573 de la Comisión, de 6 de junio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros en lo que respecta a las normas técnicas de regulación referentes a los requisitos destinados a garantizar servicios de localización compartida y estructuras de comisiones equitativos y no discriminatorios

(Diario Oficial de la Unión Europea L 87 de 31 de marzo de 2017)

En la página 147, en el artículo 3, apartado 1, letra d):

donde dice: «la aportación de liquidez»,

debe decir: «el aporte de liquidez».

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda

(Diario Oficial de la Unión Europea L 223 de 18 de agosto de 2016)

A lo largo de todo el Reglamento, publicado en el DO L 223 de 18 agosto de 2016 y corregido en la página 38 del DO L 107 de 25 de abril de 2017:

donde dice: «autorización de puesta en servicio»,

debe decir: «notificación operacional».

Corrección de errores del Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión, de 26 de agosto de 2016, por el que establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque de generación conectados en corriente continua

(Diario Oficial de la Unión Europea L 241 de 8 de septiembre de 2016)

A lo largo de todo el Reglamento, publicado en el DO L 241 de 8 de septiembre de 2016 y corregido en la página 22 del DO L 119 de 9 de mayo de 2017:

donde dice: «autorización de puesta en servicio»,

debe decir: «notificación operacional».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES